



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1955

Jueves 17 de noviembre

Número 258

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Ordenes

Ilmo. Sr.: Establecida por el Decreto de 1.º de julio de 1955 y la Orden de 12 del mismo mes y año la obligación por parte de las Entidades industriales y mercantiles, bancarias y de ahorro, de construir viviendas que proporcionen alojamiento familiar al 20 por 100 de su plantilla de productores, como mínimo, se hace necesario dictar las normas complementarias que faciliten el cumplimiento de la referida obligación, valorando debidamente el esfuerzo y el sacrificio que en relación con la construcción de viviendas para sus empleados y obreros hubiesen podido realizar en el pasado dichas Empresas.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Para el cumplimiento de la obligación establecida en los artículos segundo del Decreto de 1.º de julio de 1955 y segundo de la Orden de 12 del mismo mes, las Empresas que hayan de construir viviendas destinadas a proporcionar alojamiento familiar al 20 por 100 de su plantilla de productores, deberán observar las siguientes normas:

Primera. Del número total de viviendas que cada Empresa viene obligada a construir, de acuerdo con las anteriores disposiciones, el 20 por 100, como máximo, podrán ser de la segunda categoría del segundo grupo de los establecidos en el ar-

tículo quinto del Reglamento de 24 de junio de 1955. El resto de las viviendas serán, necesariamente de la tercera categoría del referido grupo.

Segunda. Para determinar el número total de viviendas, equivalente al 20 por 100 de la plantilla de productores de cada Empresa, se dividirá este número por cinco, despreciando las fracciones decimales. En el número así obtenido se computarán:

a) Las viviendas que las Empresas hubieren construido con anterioridad a la publicación de estas normas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1946, ya con carácter obligatorio, o bien por su libre iniciativa.

b) Las viviendas construidas por las Empresas con destino a su personal, a sus expensas y sin amparo o protección legal de ninguna clase.

c) Las aportaciones en metálico, valores o terrenos efectuadas a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos u otras Entidades constructoras, para financiar, en todo o en parte, la construcción de viviendas.

d) Los préstamos realizados a favor de sus productores, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1955.

Tercera. El Instituto Nacional de la Vivienda, por medio de sus servicios técnicos provinciales y previas las correspondientes inspecciones, señalará la categoría que, a los

efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) de la norma anterior, se asignará en cada caso a las viviendas construidas por las Empresas.

Cuarta. Para computar las aportaciones a que se refiere el apartado c) de la norma tercera, se considerará que cada 40.000 pesetas de aportación, equivalen a una vivienda de la tercera categoría del segundo grupo de los señalados en el artículo quinto del Reglamento de 24 de junio de 1955, y cada 50.000 pesetas, a una vivienda de la segunda categoría del referido grupo, estimándose que el valor de los terrenos será el que figure en la escritura pública de cesión a la Entidad constructora, siempre que este valor no exceda al que le hubiere asignado por el Instituto Nacional de la Vivienda a los efectos de determinar la cuantía del presupuesto proyectado.

Quinta. Para el cómputo de los préstamos a que se refiere el apartado d) de la norma tercera, se seguirá el criterio señalado en la norma anterior, para valorar las viviendas construidas.

Sexta. El Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista del censo formado por la Delegación Nacional de Sindicatos en cumplimiento de lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 12 de julio de 1955, así como de los datos que directamente reclame a las Empresas, si procediere, fijará el número de vi-



viviendas que cada uno deberá construir a los efectos de lo dispuesto en las normas anteriores. En la resolución correspondiente se indicarán los plazos en que deberán ser presentados los proyectos definitivos ante las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptima. Los acuerdos a que se refiere la norma anterior se notificarán, en la forma prevenida en el artículo 29 del Decreto de 2 de abril de 1945, a las Empresas interesadas, las cuales podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que se efectuara la notificación. Estos recursos se formularán ante el Instituto Nacional de la Vivienda, y los escritos correspondientes se presentarán acompañados de los justificantes documentales en que aquellos se fundamenten.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1955.  
—Girón de Velasco.—Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Confeccionado el Plan Nacional para la construcción de «viviendas de renta limitada», de acuerdo con la Ley de 15 de julio de 1954, que habrá de desarrollar en los cinco próximos cinco años el Instituto Nacional de la Vivienda, dentro del cual quedan comprendidas las construcciones de viviendas a que hacen referencia los Decretos-Leyes de 14 y 29 de mayo de 1954 y 10 de agosto de 1955, y reuniendo la construcción encomendada a la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, en colaboración con el citado Instituto Nacional de la Vivienda, la misma trascendencia e importancia social que motivó la Orden de 19 de octubre de 1954, sobre «viviendas protegidas», que dotó a los Organismos ejecutor y colaborador de medios legales eficientes que tendían a la aceleración de trámites, dentro de las obligadas garantías.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado décimocuarto del artículo 57 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 20 de diciembre de 1952, y en uso de las facultades conferidas en el artículo segundo del Decreto de primero de julio de 1955, y aconsejado para la simplificación de trámites por la Delegación en funciones en el órgano competente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, en el caso de que anunciadas a concurso-subsista las obras de construcción de viviendas encomendadas a la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, como consecuencia de planes nacionales confeccionados al amparo de la Ley de 15 de julio de 1954, no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque habiendo sido adjudicadas, el remanente no cumpla las condiciones necesarias a fin de llevar a cabo la formalización del contrato, pueda acordar la adjudicación directa de las obras a la Entidad constructora Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura, con sujeción a las condiciones y garantías que considere necesarias establecer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1955.  
—Girón de Velasco.—Ilmo. señor Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Del «B. O. del E.» número 316)

Ilmo. Sr.: La Ley de Vivienda de Renta Limitada y el Reglamento para su aplicación, prevé que la acción del Estado, que con importantes sumas del Erario público contribuye a la financiación del Plan Nacional de la Vivienda, ha de sumarse a la de la iniciativa privada, ya aisladamente, ya por medio de Cooperativas, Sociedades u otras Comu-

nidades de carácter civil o mercantil.

El nacimiento y desarrollo de estas Sociedades de urbanización, construcción y arrendamiento de viviendas de renta limitada se favorece en la Ley y Reglamento, tanto al reconocerlas como promotores, como al eximir las del pago de contribuciones e impuestos, con lo que se pretende sean justamente rentables las inversiones que destinan a remediar este problema social.

Siendo esto así, se hace preciso, sin embargo, encauzar la actividad de estas Sociedades no para coartar en modo alguno su libre iniciativa, sino para salvaguardar, en la medida que le exige el bien común, los intereses que han de administrar y de los que han de ser celosos guardadores, destinándoles a construir «viviendas de renta limitada», y no arriesgadas operaciones.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Las Sociedades inmobiliarias cuya finalidad exclusivamente sea la construcción de viviendas de renta limitada, podrán adoptar en su constitución cualquiera de las formas reconocidas por la legislación civil o mercantil, y en sus Estatutos harán constar de una manera clara que su exclusivo objeto es la construcción de «viviendas de renta limitada», y aquellas operaciones con ello relacionadas, como adquisición de terrenos, su urbanización y parcelación, uso, arrendamiento y venta de las mismas, sometiéndose a las disposiciones dictadas sobre esta materia.

2.º Dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la escritura de constitución, deberán remitir al Instituto Nacional de la Vivienda, para su aprobación, dos copias simples de sus Estatutos, una de las cuales se conservará para formar el índice de Sociedades de Construcción de «viviendas de renta limitada», y la otra se remitirá a los interesados, debidamente diligenciada, para que puedan justificar su condición al pedir las exenciones



tributarias. Juntamente se enviará relación de Consejeros o personas que componen la Junta Directiva, autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Director o Gerente; todos los cambios que haya en esta relación deberán ser notificados al Instituto Nacional de la Vivienda. Juntamente con estos documentos presentarán una Memoria sobre el desarrollo del plan que se propongan seguir en sus actuaciones.

3.º El Instituto Nacional de la Vivienda queda autorizado para establecer las necesarias normas de vigilancia sobre la propaganda que las Sociedades Inmobiliarias deseen realizar para el cumplimiento de su fin.

4.º Se autoriza a las Sociedades Inmobiliarias para recibir cantidades anticipadas de los futuros beneficiarios de las viviendas, sin que el número de beneficiarios que efectúen desembolsos sea superior al de viviendas para las que hayan obtenido calificación provisional del Instituto Nacional de la Vivienda, y sin que puedan aplicar los fondos recaudados a otra finalidad directa que la de la construcción de viviendas para aquéllos.

Para ejercitar esta autorización las Sociedades Inmobiliarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Una vez obtenido por la Empresa la calificación provisional al proyecto o proyectos de viviendas presentados, formalizarán con los solicitantes el oportuno contrato estableciendo las condiciones que tengan por conveniente; en el mismo se hará constar de manera indubitada la cuantía y forma de efectuarse las operaciones por los futuros usuarios, tanto en el período de construcción de la vivienda como en el posterior a su entrega; este contrato deberá ser presentado, para su debido visto, en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda, las que autorizarán exclusivamente los contratos sobre el mismo número de viviendas que para el que haya obtenido

la Empresa la calificación provisional. Serán competentes para otorgar esta autorización las Delegaciones Provinciales correspondientes a las localidades donde vayan a construirse las viviendas, aunque la Empresa tenga carácter interprovincial.

b) Las cantidades que entreguen los beneficiarios deberán ser depositadas en cualquier establecimiento de crédito o ahorro, a disposición de la Entidad, con perfecta distinción de cualquier otra clase de fondos pertenecientes a la misma, hasta la cantidad máxima que resulte del total de las aportaciones que hayan de realizar los futuros usuarios de las viviendas.

5.º Las Sociedades Inmobiliarias que se dediquen a la construcción de viviendas de renta limitada con destino a las Empresas industriales y mercantiles que vienen obligadas a construir determinado porcentaje para su personal, deberán solicitar la aprobación de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Vivienda de los convenios o contratos que para ello formalicen.

6.º La emisión de obligaciones por las Sociedades Inmobiliarias deberá estar autorizada por la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, sin perjuicio de las demás formalidades reglamentarias que se exijan.

En el caso de exigir a los futuros beneficiarios la suscripción de obligaciones, ésta deberá efectuarse en póliza que será visada por el Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda.

7.º La Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda podrá, previa autorización del Ministerio de Trabajo, ordenar la práctica de investigaciones contables en estas Sociedades, que se efectuarán por funcionarios del Instituto Nacional de la Vivienda que pertenezcan a los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda, con la finalidad exclusiva de garantizar la adecuada inversión de los depósitos o capitales

aportados por los particulares para la construcción de «viviendas de renta limitada».

8.º La infracción a lo dispuesto en esta Orden se considerará como falta muy grave y será sancionada de acuerdo con el Reglamento de «viviendas de renta limitada», con multa hasta de 100.000 pesetas y descalificación de las viviendas en la construcción de las cuales se cometió la infracción.

9.º El Negociado de Registro de Entidades del Departamento de Organización y Servicios del Instituto Nacional de la Vivienda, será el encargado de llevar el Registro de Sociedades Inmobiliarias y ejercer las funciones que por esta Orden se encomiendan al Instituto Nacional de la Vivienda, salvo aquellas atribuidas especialmente a otros Servicios del mismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1955.  
—Girón de Velasco.—Ilmo. señor Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(Del «B. O. del E.» número 316).

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

—:—

Relación número 11/55 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

#### *Aceites, grasas y derivados*

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (b).



Aceite de huesos de aceituna (a) y (b).

Aceite de huesos de frutos (a) y (b).

Aceite de oliva (a), (b) y (c).

Aceite de orujo (a) y (b).

Aceite de pepita de uva (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquellas procedencias (a) y (b).

Aceites de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (b).

Accitones de todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Acidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (b).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas (a) y (b).

Grasas de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (b).

Oleína (a) y (b).

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (b).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

#### Cereales y derivados

Harina de centeno (i).

Harina de trigo (i).

Trigo (j).

#### Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

#### Frutos y frutas

Aceitunas. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (h).

Limón (f).

Naranja (f).

#### Ganado

Burras y burros garañones (g).

#### Metales y derivados

Chatarra de acero fundido, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férrico usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

#### Productos varios

Pimentón (c).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (d).

Turba.

#### Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

#### Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Arroz C. A. T. (IV).

Azúcar (IV).

Café (IV).

Carne congelada (se exigirá el conduce para su circulación interinsular).

Huevos (III).

Maíz para gofio (IV).

Patatas consumo (circularán sin guía, exigiéndose un conduce, tanto para su circulación insular como interinsular).

Pescados salpresos (III).

Verduras (III).

#### Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verdura, (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos, arroz C. A. T. y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte, son los siguientes:

Azúcar.

Café.

Harina.

Arroz C. A. T.

Patatas consumo.

Carne congelada (circulará libremente entre las localidades de la misma isla, exigiéndose un conduce sólo para su circulación interinsular).

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

(IV) Se requerirá la guía única para su circulación interinsular, de-



biendo ir amparado por un conduce cuando el transporte se realice entre localidades situadas dentro de cada isla.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera».

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados de la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan selladas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(a) Se usará en todos los casos únicamente la guía única de circulación.

(b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(c) La guía única de circulación será exigida, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesita-

rán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(d) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el tablón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(e) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea en ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: Provincia de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: Provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: Provincia de Sevilla.

(f) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la cédula de distribución (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(g) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(h) Circulará con la «Tarjeta de productor olivarero» dentro de la propia provincia y términos municipales colindantes de las provincias limítrofes, cuando no circule por ferrocarril, en cuyo caso se usará la guía única. En todos los demás ca-

sos también se empleará la guía única.

(i) Cuando el transporte se realice por carretera, desde molino manguilero y desde fábricas de harinas a domicilio del productor, rentista o igualador, beneficiario de reservas legales de cereales panificables para consumo propio, se efectuará sin el requisito de la guía, siendo suficiente vaya acompañado dicho transporte, en el primer caso, del correspondiente C 1, y en el otro, del segundo ejemplar del vale de harina expedido por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo que formalice la reserva.

Las harinas simples de trigo, las sémolas y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones marcadas en el último párrafo del artículo 11 de la Circular 5 de 1955, circularán libremente.

(j) Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 280, de 7 de octubre de 1955 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos, 14 de noviembre de 1955.—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Junta Provincial de Beneficencia

### Edicto

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, esta Junta Provincial de Beneficencia, que asume el Patronato y administración de la Fundación benéfico particular denominada «Hospital de Nuestra Señora del Rosario», de Briviesca, tiene en trámite un expediente de refundición de la fundación expresada con otra denominada «Obra Pía del Marqués de Torresoto», también radicante en Briviesca.



Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados en los beneficios de ambas instituciones, así como de cualquier otra persona que pudiera considerarse afectada por dicha refundición, haciéndole saber que durante un plazo de 20 días naturales a partir de esta fecha tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta provincial, a fin de que pueda examinarle y, dentro del mismo plazo, formular las alegaciones que estime pertinentes.

Burgos, 15 de noviembre de 1955.—El Gobernador Presidente, Jesús Posada Cacho.

## JEFATURA AGRONOMICA DE BURGOS

*Circular sobre declaraciones de cosecha y existencias de vinos y productos derivados de la uva en la campaña*  
1955 - 56

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud, a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.<sup>a</sup>—Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: Vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, medicinales, vermouths, mistelas, mostos azufrados o apagados, mostos concentrados, arropes, mostillo o calabre, color o pantomina, vinagre y piquetas. No deben ser declarados los licores y aguardientes.

2.<sup>a</sup> Están obligados a declarar: Todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, todos los Sindicatos, Fábricas de alcohol vínico, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración o exportación de cualquiera de los productos citados, como asimismo comerciantes, almacenistas y detallistas, a estos efectos serán considerados como detallistas, los Ho-

teles, Fondas, Restaurantes, Bares, Tabernas, Casinos, Confiterías o Pastelerías u otros establecimientos similares.

3.<sup>a</sup> Están exentos de declarar: Los que vendan los productos antes del día 20, inclusive, de noviembre actual. En tal caso, se recuerda al expedidor la obligación de remitir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenado en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración, casillero, «Procedencia», que la cosecha es «comprada».

4.<sup>a</sup>—Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante, se efectuará una declaración extendida por triplicado (debidamente reintegrada y en modelo oficial igual al de años anteriores) y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del mes actual. Se consignarán todos los datos exigidos en el citado modelo y se expresará en «Procedencia» si es cosecha propia o comprada; en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor, si la tuviera, (se considerarán como dulces los que tengan más de dos grados Beumé) y en «Litros», en sus casilleros correspondientes, los elaborados en la actual campaña, y separadamente, lo procedente de campañas anteriores. Para verificar el balance de existencias se tomará como fecha tope al 20 de noviembre. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega, almacén o establecimiento desde esa fecha que no procedan de la actual campaña, se declarará como existencias en el casillero «De Campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir, por un familiar o vecino a ruego.

5.<sup>a</sup> Se recuerda a los obligados a declarar que se incurre en las san-

ciones establecidas en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino (multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado) no solo por omitir la declaración sino también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades, con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto, prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos vienen obligados por el artículo 12 del mencionado Estatuto a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que divulgarán las normas anteriores.

b) Facilitar a los declarantes las hojas según modelo oficial, las cuales pueden cobrar por su precio de coste. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino y esta Circular, rechazando declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten, especifiquen la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en la norma 1.<sup>a</sup>, y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar por rigurosa orden de presentación las declaraciones que se reciban hasta el 30 de noviembre, inclusive. Con estos datos se extenderá relación por duplicado en la que se extractará cada declaración agrupándolas en dos casilleros designados «Elaborados en campaña» y «De campañas anteriores» y ambos subdivididos en «Secos y Dulces». Se incluirán como «Dulces» los que tengan más de dos grados de licor, y como «Secos» todos los demás. Los vinagres se-



consignarán como «Secos», indicando así en «Observaciones».

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la Alcaldía; otro se archivará en el Ayuntamiento y los terceros se remitirán a esta Jefatura Agronómica, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de diciembre próximo, acompañado de una de las relaciones citadas en el apartado anterior, la otra relación se archivará en el Ayuntamiento junto con una copia de las declaraciones.

e) Cuando no se reciba declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de esta Jefatura, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes o bien a que, habiéndoles, no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

7.<sup>a</sup> Todas las prescripciones que anteceden son inexcusables y se recuerdan a los Ayuntamientos a fin de evitar en lo posible la aplicación de las sanciones del apartado g), del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice: «La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes Presidentes». Es decir, que no sólo se castigará la omisión, sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 12 de noviembre de 1955.

—El Ingeniero Jefe, Prudencio Ortiz Novales.

## ANUNCIOS OFICIALES

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

#### Carreteras Construcción

##### Anuncio

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la fianza constituida por el Contratista D. José Maruri Saitúa, para garantizar la ejecución de la C. L. de Estación de Herrera de Río Pisuer-ga a Villamayor de Treviño, trozo

1.º, se hace público por medio del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos, 12 de noviembre de 1955.  
—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la fianza constituida por el Contratista D. Julián Herrero Ulecia, para garantizar la ejecución de las obras de riego con emulsión asfáltica entre los puntos kilométricos 76'875 al 79'925; 79'925 al 83'025; 83'025 al 86'200, y 86'200 al 89'450 de la C. C. de Burgos a Santoña, se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado Contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la

provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos, 12 de noviembre de 1955.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

## Servicio de la Patata de Siembra

### Delegación de Vitoria

Se pone en conocimiento de los agricultores productores de patata de siembra de la provincia de Burgos, que los precios mínimos a que las Entidades Concesionarias vienen obligadas a pagarles por la patata Seleccionada que les entreguen, estarán constituidos por la suma de los siguientes conceptos:

1.º Precio de la patata de consumo que apruebe para cada quincena la Junta correspondiente.

2.º Los sobreprecios siguientes:  
Primer grupo.—Royal kidney, Santa Lucía y Sieglinde, 0'50 pesetas kilogramo.

Segundo grupo.—Azaceta, Bintje, Iturrieta, Palogan y Urgenta, 0'45.

Tercer grupo.—Agnes, Alpha, Amboto, Americana, Arran Banner, Cazona, Ega, Furore, Gauna blanca, Gineke, Gobia, Goyen, Heida, Instituto Beauvais, Ker's Pink, Majestic, Mari, Olalla, Profijt. Update, Ultimus, Valenciana, Virginia, Wiga, Zalla y Zana, 0'35.

Cuarto grupo.—Alava, Alma, Arlucea, Industri, Sabina, Sergen, Victor y Vorán, 0'27.

Quiere decirse que los precios no son uniformes para toda la campaña sino que estarán sujetos a las variaciones que tengan las de consumo en las diversas quincenas.

La patata Certificada disfrutará de un sobreprecio mínimo superior en 0'20 pesetas kilogramo al correspondiente a la misma variedad de patata Seleccionada.

Se advierte que la Junta de precios de Burgos ha celebrado ya su primera reunión de la campaña, en



la que ha acordado que el precio de compra de la patata de consumo en la primera y segunda quincena de octubre, ha sido de 0'90 pesetas kilogramo.

Vitoria, 9 de noviembre de 1955.  
—El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

#### Alcaldía de Hontomín

Confeccionada la matrícula industrial para el año 1956 por este Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, para oír las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes incluidos en la misma, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontomín, 12 de noviembre de 1955.—El Alcalde, Antonio Roble.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cernégula y Castil de Lences.

#### Alcaldía de Quintanalaranco

Confeccionados los padrones de la contribución territorial de la riqueza rústica y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1956, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser libremente examinados y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Quintanalaranco, 10 de noviembre de 1955.—El Alcalde, Blas Monco.

#### Alcaldía de Villamayor de los Montes

Formados los documentos cobratorios de la contribución rústica y urbana para el próximo año 1956, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por un plazo de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados libremente por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndoles que, finalizado el plazo de exposición, serán remitidos a la Superioridad para su aprobación.

Villamayor de los Montes, 12 de noviembre de 1955.—El Alcalde, Ambrosio Tomé.

#### Alcaldía de Villaverde Mogina

Instruido expediente de habilitación y suplementos de créditos sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que mencionado expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad al artículo 691 de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Villaverde Mogina, 4 de noviembre de 1955.—El Alcalde.

#### Alcaldía de Cameno

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial, riqueza rústica, de esta villa, para el próximo ejercicio de 1956, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser libremente examinados y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Cameno, a 10 de noviembre de 1955.—El Alcalde, F. Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanillabón y Santibáñez Zarzaguda.

#### Alcaldía de Tamarón

Instruido expediente de habilitación y suplemento de créditos número 1, dentro del presupuesto ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Tamarón, a 9 de noviembre de 1955.—El Alcalde, A. Sendino.

## Anuncios Particulares

#### Junta vecinal de Imiruri

##### Anuncio de subasta

En el pueblo de Imiruri (Condado de Treviño), tendrá lugar en

la casa concejo, ante el Sr. Alcalde o persona en quien delegue, al vigésimo día hábil después de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las doce horas, la subasta de pastos para 300 cabezas de ganado lanar, en el monte «Bardal», número 173, con una tasación de 4.800 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones vigente.

Imiruri, 9 de noviembre de 1955.  
El Presidente de la Junta vecinal, Victor Moraza.

#### Junta vecinal de Albaina

##### Anuncio de subasta

En el pueblo de Albaina (Condado de Treviño), en la sala de concejo, ante el Sr. Alcalde o persona en quien delegue, a las once horas del vigésimo día hábil de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar la subasta de pastos en el monte «Mendiguri», número 185, para 170 cabezas de ganadolano, cuatro de vacuno y tres de mayor, con una tasación de 3.280 pesetas; la subasta será para un quinquenio y con sujeción al pliego de condiciones vigente.

Albaina, 9 de noviembre de 1955.—El Presidente de la Junta vecinal, Evaristo Aguillo.

#### Junta vecinal de Tubilla del Agua

Al vigésimo día hábil, y hora de las doce de su mañana, contado a partir del siguiente al de aparecer este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y con sujeción al pliego de condiciones del Distrito Forestal, publicado en dicho periódico oficial el día 2 de noviembre del corriente año, tendrá lugar la subasta quinquenal de pastos, del monte denominado «Montellano», para pastar 173 cabezas de ganadolano, en la tasación de 5.168 pesetas.

Tubilla del Agua, 10 de noviembre de 1955.—El Presidente, Eladio Peña.

El día 13 desapareció del Mercado de Ganados de Burgos un macho quinceno, pelo negro, cabezada nueva y con cencerro. Puede devolverse a Dalmacio Chavarreta, Hospital del Rey, 2, Burgos.